

Panamá, 13 de diciembre de 1999.

Licenciado
RAFAEL MEDINA
Presidente de la Junta Directiva de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señor Presidente de la Junta Directiva:

Pláceme dar respuesta a la interesante consulta que me formula a través de Nota No.064-99 AL-JD fechada 27 de octubre de 1999, recibida en este Despacho el 1° de noviembre de 1999, cuyo contenido textualmente dice:

¿Concretamente nuestras preguntas son éstas:

1. ¿Qué se debe hacer frente a la renuncia de un director principal de la Junta Directiva?
2. ¿Qué procede ante la renuncia de un director suplente de la Junta Directiva?
3. ¿Qué es lo indicado ante la falta absoluta del director principal y su suplente?
4. ¿Cuál sería el procedimiento para suplir las ausencias en los casos antes mencionados?¿

En principio, es conveniente indicar que conforme al Decreto-Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que fuese modificada a través de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, la Junta Directiva, es uno de los órganos superiores de esta entidad de seguridad social, cuyos miembros principales y suplentes serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

Respecto a la primera interrogante, consideramos que frente a la renuncia de un director principal de la Junta Directiva, lo primero que procede es que asuma el cargo el director suplente, ya que es la persona que por mandamiento legal lo sustituye en sus ausencias, sean temporales o absolutas. En este caso según explica se trata de una renuncia aceptada, lo que significa que estamos frente a la ausencia absoluta. Ante un hecho de esta naturaleza, le corresponde al Director Suplente reemplazarlo por estar legítimamente calificado dado que es nombrado de la misma manera que el principal. No obstante, debe tenerse en cuenta que el Suplente sólo asumirá el cargo del principal por el resto del período correspondiente, por que así lo establece la Ley.

Lo anterior responde al contenido del artículo 13 de la Ley bajo análisis, cuyo texto dice:

¿DE LOS SUPLENTE.

Artículo 5. El artículo 13 del Decreto-Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:
Artículo 13. Cada miembro principal de la Junta Directiva tiene un suplente que los sustituye en sus ausencias temporales o absolutas, quien debe ser nombrado en la misma forma que el principal. Los suplentes pueden asistir a las sesiones de la Junta Directiva, pero únicamente tendrán derecho a voz, a voto y a dietas cuando actúen en

sustitución de los principales. En ausencia del Presidente de la Junta Directiva, ésta debe ser presidida por el Vicepresidente; en ausencia de ambos, la presidirá uno de los miembros elegido para tal fin por mayoría de votos de los presentes.¿ (Lo subrayado es de este Despacho).

Del texto reproducido se desprende que cada miembro de la Junta Directiva tiene un Suplente, quien es nombrado de la misma forma que el principal por lo que esta facultado para sustituirlo en sus ausencias. De allí entonces, que al originarse la vacante del principal de manera absoluta, debe ascender el Suplente al cargo del principal y nombrarse otro director suplente como corresponde, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 12-A que define todo el trámite respectivo.

Es oportuno, señalar que los Suplentes no están obligados a asistir a las sesiones de la Junta Directiva, sí está presente el principal y aunado a ello debe recordarse que el suplente sólo podrá emitir su voto y tener derecho a dieta en el evento de que actúe efectivamente en reemplazo del principal.

En cuanto a la segunda pregunta, acerca de la renuncia de un director suplente de la Junta Directiva, conceptuamos que debe procederse al nombramiento de otro director suplente de acuerdo al procedimiento que señala el artículo 12-A Parágrafo 4º, que lee:

¿Miembros de la Junta Directiva.

Artículo 4. El artículo 12-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 12-A. ...

Parágrafo 1º. ...

Parágrafo 4º. Los Directores principales y suplentes serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de las ternas o nóminas presentadas en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de cada terna.

Parágrafo 8º. ...¿

En este sentido, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la misma Ley, que alude a la falta absoluta del principal y del suplente, indicando que ante esta situación se nombrará otro director según el caso, sólo por el resto del período vigente.

En relación con su tercer cuestionamiento, consideramos que lo indicado frente a la falta absoluta del Director principal y del suplente sería aplicar el contenido del artículo 16 antes mencionado, el que por su prístina redacción no admite dudas en cuanto a su tenor literal, ya que es preciso al manifestar:

¿Falta absoluta del Director y Suplente.

Artículo 16. En el caso de ocurrir falta absoluta de un Director y su Suplente, será nombrado otro por el resto del período correspondiente. Para los efectos del presente artículo se entenderá por falta absoluta únicamente la muerte, la renuncia aceptada, y la

ausencia del país por más de seis (6) meses consecutivos.¿ (Lo subrayado es de este Despacho).

Evidentemente, el precepto transcrito es claro al disponer lo que procede legalmente de ocurrir la falta absoluta del Director y de su Suplente. Destacando en su texto que el director nombrado ¿principal o suplente- sólo será por el resto del período correspondiente y no por un nuevo período completo. Obviamente, estos nombramientos deben ceñirse a los procedimientos que para tales fines han sido instituidos por el artículo 12-A de la Ley usada.

Creemos, pues, que con las respuestas anteriormente brindadas, respondemos a la última interrogante formulada, no obstante, reiteramos a Usted que el procedimiento para suplir las ausencias, llámense absolutas o temporales en los casos mencionados, están claramente contenidos en la Ley Orgánica de la Caja, artículos 12-A, 13 y 16 ut supra citados, además de los Reglamentos Complementarios vigentes.

Esperamos haber dado respuesta satisfactoria a los cuestionamientos planteados, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.